

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de 2021

Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación No. 110011102000 2016 04946 01

Aprobado, según Acta n.º 047 de la fecha

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, conoce, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso que se surtió en contra del abogado **Edwin Efrén Arguello Rodríguez**, declarado responsable y sancionado con **suspensión** de un (1) año, mediante sentencia del 30 de octubre de 2020 que profirió por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá², por infracción a los deberes establecidos en el artículo 28 numerales 5º, 8º y 10º de la Ley 1123 de 2007, faltas contenidas en los artículos 30 numeral 4º, 35 numerales 3º y 4º y 37 numeral 1º *ibidem*, las tres primeras atribuidas a título de dolo y a título de culpa.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Las conductas materia de la investigación de primera instancia consistieron en que: i) el abogado Arguello Rodríguez omitió tramitar el proceso de sucesión de los hermanos fallecidos del quejoso, conforme al compromiso

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² M. P. Alberto Vergara Molano en sala con la Magistrada Elka Venegas Ahumada.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

profesional adquirido; ii) no devolvió los documentos entregados en virtud de la gestión profesional, a pesar del requerimiento del quejoso; iii) solicitó dineros para el pago de gastos irreales e ilícitos; y iv) con el fin de obtener estos dineros, se valió del apoyo de personas a las que presentó como empleados de la rama judicial para, de esta manera, mantener al quejoso en la idea de estar próximo el registro notarial de la sucesión.

Esta actuación disciplinaria se originó en la queja que presentó el señor Juan José Bonza Galindo —adulto mayor con escaso nivel de escolaridad— el 26 de agosto de 2016³, quien expuso que confirió poder al profesional del derecho entre los años 2010 y 2011, con el fin de abrir la sucesión de dos de sus hermanos fallecidos que aparecían como propietarios de un inmueble. En su relato, expuso que con mucho esfuerzo logró tomar poder a varios de los hijos de los causantes y de algunos de sus hermanos, además, recaudó aproximadamente \$3.200.000 que entregó como «abono con cuota inicial [...] para que iniciara los trámites de sucesión» [sic].

Manifestó que en el año 2012 el abogado le informó que la gestión estaba detenida por un proceso de «expropiación», relacionado con la investigación penal que cursaba contra uno de los herederos, por el delito de narcotráfico. Ya en el año 2014, nuevamente solicitó información al abogado y éste le informó que Juan Alberto Corredor, otro heredero, los había «contrademandado», de manera que no era posible seguir con la sucesión.

Manifestó el señor Bonza Galindo que en el año 2016 el abogado le informó que el proceso estaba archivado, de manera que le solicitó la devolución de los documentos entregados. Fue así como el disciplinable lo contactó con

³ Folio 1 al 4 del expediente físico. El archivo completo está digitalizado y se contiene en los archivos 01 y 02 ubicados en la carpeta «primera instancia», sin embargo, se escanearon en sentido inverso, motivo por el cual se citarán los folios de la parte superior de cada archivo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Alejandro Galvis, a quien presentó como «secretario del juzgado» y le dijo que los documentos podían recuperarse, si entregaba dinero para agilizar el trámite. Según su relato, fue el señor Galvis quien le entregó un documento denominado «edicto» que resultó ser falso; a éste le entregó varias veces dinero y, finalmente, recibió de un tercero que se identificó como el «nuevo secretario del juzgado», un desprendible de consulta de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Conforme al relato del quejoso, en total entregó \$11.000.000 al abogado y permaneció bajo engaño por más de seis (6) años. Con la queja aportó: recibo con fecha de elaboración del 13 de mayo de 2016 con antefirma de Alejandro Galvis por valor de \$2.000.000⁴; un (1) desprendible de consulta en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá emitido el 2 de agosto de 2016 y con una firma ilegible que aparece sobre la fecha manuscrita del 10 de agosto de 2016⁵; documento denominado «edicto», fechado el 6 de mayo de 2016 y suscrito por Alejandro Galvis Quimbaya en calidad de secretario del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá⁶, un (1) recibo firmado por Alejandro Galvis que tiene como referencia «entrega de documentos» y precisa que se recibió de manos del quejoso la suma de \$2.100.000, para «tramitar los documentos de sucesión del inmueble» del 6 de mayo de 2016⁷; recibo con firma ilegible y antefirma de Edwin Arguello del 12 de abril de 2016 para «tramitar los documentos de sucesión del inmueble» y en el cual se documentó la entrega de \$1.500.000⁸ y, finalmente, copia de una declaración con fines extraprocesales firmada por Juan José Bonza Galindo, Gustavo Galindo, Juan Alberto corredor Corredor y Blanca Aurora

⁴ Folio 5, *ibidem*.

⁵ Folio 6, *ibidem*.

⁶ Folio 7, *ibidem*.

⁷ Folio 8, *ibidem*.

⁸ Folio 9, *ibidem*.



Corredor, en relación con la posesión del predio objeto de proceso de sucesión⁹.

3. TRÁMITE PROCESAL.

3.1. Una vez se repartió la queja¹⁰ y se acreditó la calidad de abogado del profesional denunciado¹¹, se ordenó la **apertura de proceso disciplinario** y se citó a audiencia de pruebas y calificación provisional mediante auto 21 de noviembre de 2016¹².

3.2. Según certificado n.º 328751, el abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.232.869, registró la tarjeta profesional n.º 160.058 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el 22 de noviembre de 2016.

3.3. La notificación del auto de apertura se surtió mediante edicto emplazatorio desfijado el 21 de marzo de 2017¹³. El disciplinable no compareció a notificarse y fue declarado ausente, conforme a lo dispuesto en auto del 24 de marzo siguiente. Se designaron a distintos profesionales para ejercer su representación, entre ellos, al abogado Julián Camilo Mosquera Ruiz¹⁴, luego relevado por Andrea Carolina Ortega Fadul¹⁵, con quien terminó el proceso.

3.4. La audiencia de pruebas y calificación provisional se cumplió en las siguientes fechas: 22 de mayo de 2017¹⁶ —oportunidad en la que se

⁹ Folio 11, *ibidem*.

¹⁰ Folio 14, *ibidem*.

¹¹ Folio 15, *ibidem*.

¹² Folio 16, *ibidem*.

¹³ Folio 25, *ibidem*.

¹⁴ Folio 27, *ibidem*.

¹⁵ Folio 121, *ibidem*.

¹⁶ Folio 37 a 38, *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

escuchó en ampliación al quejoso—, 24 de agosto de 2017¹⁷, 29 de enero de 2018¹⁸ —con el testimonio de Blanca Aurora Corredor y Gustavo Galindo—, 12 de febrero de 2018¹⁹ y, finalmente, el 20 de marzo de 2019²⁰, cuando se calificó provisionalmente la investigación.

En audiencia se dejó registro de la entrega de prueba documental por el quejoso. Entre los documentos aportados, se destaca una copia del escrito denominado «edicto» en el cual se contuvieron distintas anotaciones manuscritas, entre ellas, nota de haberse «recibido para estudio el 21 de julio de 2016» y nota que dice que «falta el número de la escritura para buscar»²¹.

3.5. La formulación de cargos se construyó sobre la siguiente imputación fáctica: el quejoso contrató al profesional del derecho para promover un proceso de sucesión de dos hermanos fallecidos y, para tal efecto, tanto él como algunos de sus hermanos y sobrinos, le entregaron el poder autenticado y la suma de \$3.200.000.

Ahora bien, la primera instancia consideró que el abogado dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, porque nunca presentó la correspondiente demanda y, desde abril de 2016, luego de ser requerido por el quejoso para la devolución de los documentos entregados para la gestión, no sólo dispuso su retención, sino que le suministró información y documentos falsos al cliente. Este comportamiento fue descrito por la primera instancia como un actuar de mala fe, con la intención de mantener al poderdante en la falsa idea de estar próximo el registro de las «escrituras» del predio que se pretendía liquidar.

¹⁷ Folio 58 a 59, *ibidem*.

¹⁸ Folio 86 a 87, *ibidem*.

¹⁹ Folio 121 y 122, *ibidem*.

²⁰ Folio 161 y 163, *ibidem*.

²¹ Folio 34, *ibidem*.



El *a quo* precisó que estas conductas se desplegaron por lo menos hasta el 10 de agosto de 2016, cuando el poderdante recibió el último documento de manos de quien se identificó como el «nuevo secretario del juzgado».

Finalmente, se consideró por el *a quo* que el profesional del derecho obtuvo dinero por concepto de gastos o expensas irreales o ilícitos. Precisé que recibió distintos valores por concepto de honorarios, lo hizo en distintos tiempos, al inicio del encargo y al final, cuando solicitaba dinero para gastos que no tenían fundamento alguno, porque el encargo no se había ejecutado.

En cuanto a la **imputación jurídica**, se consideró que el profesional era presunto infractor de los deberes descritos en el artículo 28, numerales 5°, 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007, faltas disciplinarias contenidas en los artículos 30 numeral 4°, 35 numerales 3° y 4° y 37 numeral 1° *ibidem*, atribuidas a título de dolo y culpa, respectivamente.

3.6. La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura reportó las siguientes sanciones disciplinarias impuestas al abogado Arguello Rodríguez: **i)** suspensión de un (1) año a cumplir entre el 2 de noviembre de 2017 y el 1 de noviembre de 2018; **ii)** suspensión de seis (6) meses a cumplir entre el 20 de octubre de 2016 y 19 de abril de 2017; **iii)** suspensión de 4 meses a cumplir entre el 15 de septiembre de 2015 y 14 de enero de 2016; **iv)** suspensión de un (1) año a cumplir entre el 16 de noviembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2018; **v)** suspensión de cuatro (4) meses a cumplir entre el 9 de noviembre de 2017 y el 8 de marzo de 2018; **vi)** suspensión de un (1) año a cumplir entre el 31 de mayo de 2018 y el 30 de mayo de 2019; y, finalmente, **vii)** suspensión



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de dos (2) meses a cumplir entre el 29 de marzo de 2017 y el 28 de mayo de 2017. El certificado tiene fecha de expedición del 22 de abril de 2019²².

3.7. Además, entre las pruebas relevantes, obra copia del oficio n.º 2095 emitido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá que certificó la inexistencia de proceso de sucesión de los señores Bonza y/o Corredor. Frente al documento denominado «edicto» que fue enviado para cotejar autenticidad, se informó que no correspondía a un formato del despacho y se desconocía el nombre de quien lo firmaba, esto es, Alejandro Galvis²³.

3.8. La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2020²⁴, con la intervención de la defensora de oficio quien rindió alegatos de conclusión. En esta oportunidad, solicitó declarar la prescripción de la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que la última acción de su prohijado tuvo lugar el 12 de abril de 2016, precisamente, cuando recibió dineros del cliente. En otro punto, manifestó que no hubo certeza sobre el motivo por el cual el abogado recibió estos dineros, además, el quejoso expuso que la entrega se hizo a terceros, de manera que la duda sobre la responsabilidad del abogado en los hechos materia de investigación, debía definirse a favor de su prohijado.

3.9. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dictó sentencia sancionatoria el 30 de octubre de 2020, decisión que se notificó a través de correo electrónico respecto de los sujetos procesales²⁵. El término para presentar recursos venció en silencio,

²² Folios 175 a 177, *ibidem*.

²³ Folio 47, *ibidem*.

²⁴ Archivo 06 expediente digital.

²⁵ Archivo 08, carpeta de primera instancia del expediente digital. Respecto del Procurador 129 Judicial II Penal de Medellín al correo electrónico jecheverri@procuraduna.gov.co; respecto del disciplinado al correo diafermar@hotmail.com y en relación con el defensor de oficio al correo gustavocecy01@gmail.com. También se cumplió con la notificación a través de edicto que fuera desfijado el 27 de noviembre de 2020.



motivo por el cual se dispuso la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá declaró al abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez responsable de la infracción a los deberes establecidos en el artículo 28 numerales 5°, 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007, faltas contenidas en los artículos 30 numeral 4°, 35 numerales 3° y 4° y 37 numeral 1° *ibidem*, respectivamente atribuidas a título de dolo y culpa. En consecuencia, lo sancionó con suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión.

En similar sentido a la formulación de cargos, la primera instancia empezó por considerar que estuvo acreditado el vínculo profesional y, a continuación, se precisó que las pruebas documentales soportaron la omisión del abogado, quien nunca presentó la demanda de sucesión que le fuera encargada.

También se advirtió que, desde el mes de abril del año 2016, al ser requerido por el quejoso para la devolución de los documentos entregados por virtud de la gestión profesional, empezó a suministrarle información y escritos falsos, con el fin de mantenerlo en la idea de estar próximo el registro de las «escrituras» del predio que se pretendía liquidar.

En concreto, frente a la falta al **deber de diligencia**, estimó la primera instancia que, a partir de las manifestaciones expuestas por el quejoso en ampliación, del testimonio de Blanca Aurora Corredor, de Gustavo Galindo y de los documentos incorporados, se concluía con grado de certeza que el



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

abogado dejó de hacer las tareas propias de la gestión encomendada, en tanto la demanda nunca se presentó, conforme se certificó por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá —donde en apariencia cursaba el trámite— y pudo constatarse por la testigo Blanca Aurora Corredor en la Oficina de Notariado y Registro de Bogotá y en la Notaría 41 de esta ciudad, a donde fue dirigida por indicación del profesional del derecho.

Frente a la falta al **deber de honradez**, se le encontró responsable de dos faltas en concreto. La primera, consistió en que el abogado Arguello Rodríguez no entregó a quien correspondía los documentos recibidos por virtud de la gestión profesional y, la segunda, porque obtuvo dinero por concepto de gastos irreales y/o ilícitos, en la suma de \$8.500.000, tanto en forma directa para el 12 de abril de 2016, como a través del señor Galvis, en los días 5 y 13 de mayo de 2016.

En punto a la falta al **deber de mantener el decoro y dignidad** de la profesión, el *a quo* encontró que el disciplinado actuó de mala fe, pues ideó todo un plan para mantener informado al quejoso sobre actuaciones que nunca promovió. Es más, el abogado incluyó a terceros como Alejandro Galvis y Nelson Flórez en su plan, los presentó como secretarios del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá y contó con su participación al momento de recibir de dineros del quejoso o entregarle de documentos falsos.

En ese orden de ideas, superados los análisis de antijuridicidad y culpabilidad para cada caso, se encontró adecuada, proporcional y necesaria la sanción de suspensión por el término de un (1) año del ejercicio profesional, esto, en atención a la concurrencia de los criterios generales de



graduación, del perjuicio causado al quejoso y el concurso de faltas disciplinarias por las que se declaró responsabilidad disciplinaria.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Según acta de reparto del 7 de abril de 2021²⁶, el conocimiento del presente asunto correspondió al Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 el despacho del ponente requirió a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá para que procediera a digitalizar y organizar los archivos que comprenden la actuación de primera instancia, atendiendo para ello las reglas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, de forma tal que fuera posible verificar si el expediente estaba completo.

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dejó registro sobre cumplimiento del auto en la constancia secretarial del 21 de mayo de 2021, sin embargo, revisados los archivos digitales, se encontró que persistía desorden en la digitalización del cuaderno original, aspecto sobre el cual no se insistió, ante la proximidad de la fecha de prescripción de la acción disciplinaria.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia. De conformidad con el inciso 5º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia²⁷, la Comisión Nacional es

²⁶ Archivo 01 carpeta segunda instancia, expediente digital.

²⁷ ARTÍCULO 257A. «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de conocer, en segunda instancia, la consulta de las providencias proferidas por las comisiones seccionales de disciplina judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112²⁸ de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la Ley 1123 de 2007²⁹.

En consecuencia, la Corporación es competente para conocer, en segunda instancia, de la consulta de la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá, como quiera que se trata de una decisión no apelada y desfavorable a la disciplinada.

6.2. Alcance de la consulta. Para conocer, en grado de consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial —antes Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura— es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

²⁸ ARTÍCULO 112. «FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

«4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

«PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.**»

²⁹ ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. «La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Este control corresponde a una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil³⁰, en decir al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

Esta definición es coherente con el Código Disciplinario del Abogado, que debe interpretarse, según las voces del artículo 15³¹, teniendo en cuenta «la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De ahí que la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en grado jurisdiccional de consulta, persiga dos finalidades: en primer lugar, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia, a más de una forma de corregir errores judiciales, y en segundo lugar, la garantía de una segunda revisión para el perjudicado con la sanción, bien porque no hubiera podido impugnar, ora porque, inclusive, se haya rehusado a hacerlo.

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado. Para tal efecto, como primera medida, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, como segunda medida, una revisión de

³⁰ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

³¹ ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.



los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuran la responsabilidad de la disciplinada y justifican la sanción impuesta.

6.3. Garantías procesales. La Corporación advierte, de entrada, que el proceso disciplinario se agotó respetando las etapas que lo conforman, lo que podría reconocerse como una debida observancia de las formas propias del juicio.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de una queja, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la condición de abogado de Edwin Efrén Arguello Rodríguez y se dictó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado, el cual fue debidamente notificado; se citó y notificó en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación, la cual fue celebrada agotando las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura a la queja, la intervención del defensor de oficio y la calificación jurídica de la conducta; y se citó y llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que la defensa tuvo la oportunidad de alegar de conclusión.

Del propio modo, la sentencia de instancia cumple con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación del investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y los argumentos defensivos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución; y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.



En relación con la vigencia de la acción disciplinaria, en este caso fueron materia de investigación y sanción comportamientos que resultaron exigibles en distintos momentos. En consecuencia, a efectos de imprimir orden a los considerandos, en primer lugar, se abordarán aquellos comportamientos que corresponden conductas de ejecución instantánea, respecto de las cuales ha operado la prescripción de la acción disciplinaria.

Lo anterior, en tanto de advertirse que concurre una causal objetiva de improseguibilidad, se impone como consecuencia lógica dictar orden de terminación, sin abordar los elementos de la responsabilidad disciplinaria. Concluido este análisis, se considerará sobre las conductas que de ejecución permanente o continuada, respecto de las cuales está vigente la acción.

6.4. De la prescripción

Como lo ha sostenido esta Corporación, la prescripción de la acción disciplinaria es una figura jurídica en virtud de la cual cesa la potestad sancionadora del Estado por el paso del tiempo que ha sido consagrado previamente en la ley. Por ello, también resulta ser una garantía para quien es investigado, pues el Estado está obligado a resolver la situación jurídica y particular en un tiempo determinado.

En este sentido, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007³² precisa tres (3) formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de

³² ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. [Negrillas fuera de texto]



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado —que no son lo mismo—³³ se debe tener en cuenta la realización del último acto.

En el presente asunto, una de las conductas por las cuales fue sancionado el abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez consistió en «**obtener** dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas», comportamiento que, en criterio de la Comisión, comprende acciones que se materializan o concretan en un solo acto y, en este sentido, estamos ante una falta de carácter instantáneo.

En este caso es preciso aclarar que se imputó esta falta tanto por obtener dineros por concepto de honorarios, como porque se obtuvieron para gastos que resultaron ser irreales o tenían un destino ilícito. Ahora bien, aun cuando es claro que el tipo disciplinario no comprende aquellos dineros que se entregan como contraprestación por la labor encomendada, ésta resulta ser una discusión intrascendente de cara a la orden de terminación que se impone, pues, en todo caso, la obtención de dineros se produjo antes del mes de mayo del año 2016.

Siguiendo esta línea, en el caso concreto encontramos que el abogado **obtuvo** directamente del señor Juan José Bonza Galindo dineros para el pago de gastos o expensas irreales el **12 de abril de 2016**, en la suma de \$1.500.000³⁴. Ahora bien, conforme se contuvo en el auto de cargos y en la sentencia, también se imputó el citado verbo rector respecto de los demás

³³Las faltas permanentes se mantienen en el tiempo, de manera ininterrumpida y sin la segmentación de la conducta. En cambio, las de carácter continuado consisten en la realización de un conjunto de actos u omisiones que tiene una unidad de propósito, designio o finalidad.

³⁴ Folio 9, *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

valores que estuvieron documentados en el proceso, los cuales fueron entregados a las personas que sirvieron en el engaño.

En este escenario, de aceptarse que resultaba imputable el verbo rector «obtener» al disciplinable, porque ejecutó la conducta con apoyo de terceros, encuentra esta Corporación que tampoco es preciso abordar el análisis sobre la adecuación típica que hiciera el *a quo*, en razón a que los dineros fueron entregados por el cliente, en todo caso, antes o durante los días 6³⁵ y 13³⁶ de mayo de 2016.

En ese orden de ideas, al tratarse de conductas instantáneas que tuvieron lugar para el 12 de abril de 2016 y, en gracia a la discusión, antes del 13 de mayo de ese año, encuentra la Comisión que, hasta la fecha, ha transcurrido más de cinco (5) años desde su realización, luego, entonces, feneció la oportunidad que tiene el Estado para ejercer la acción disciplinaria desde el día **13 de mayo de 2021**.

Para finalizar este punto, cabe destacar que el expediente de la referencia fue asignado al despacho de quien actúa como ponente, según acta de reparto del 7 de abril del corriente año; sin embargo, fue preciso solicitar a la Comisión Seccional de Disciplinaria Judicial de Bogotá la correcta digitalización de los archivos enviados, orden que se cumplió solo en forma parcial y hasta el **21 de mayo de 2021**, cuando ya había prescrito la acción disciplinaria respecto de la falta contenida en el artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007.

6.5. De la falta al deber de diligencia

³⁵ Folio 5, *ibidem*.

³⁶ Folio 8, *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Para empezar, el vínculo profesional es un aspecto sobre el que no existe controversia de ningún tipo, estuvo revestido de suficiente prueba, específicamente, el quejoso expuso al rendir ampliación —con absoluta coherencia, claridad y contundencia— que solicitó los servicios profesionales del abogado para liquidar la sucesión de dos de sus hermanos fallecidos, quienes aparecían como copropietarios de un predio en el cual tenía interés de construir un apartamento.

De esta forma, al ser necesaria la representación de un profesional del derecho para agotar el proceso de liquidación —bien fuera notarial o judicialmente—, el quejoso optó por aquel que recomendó su sobrina, Blanca Aurora Corredor. En este caso, encontramos que la señora Corredor compareció a esta actuación disciplinaria y se manifestó en similar sentido a su tío, es decir, expuso que en efecto varios familiares dispusieron la contratación del abogado, con el objeto antes indicado y, para tal efecto, suministraron poder y dinero en efectivo.

Del propio modo, la primera instancia encontró que del incumplimiento de aquél dio cuenta la certificación expedida por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá que documentó la inexistencia de un proceso a nombre de los causantes. Tampoco se encontró rastro de gestión alguna ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ni en la Notaría 41 de esta ciudad, a donde eran dirigidos los poderdantes cuando preguntaban por el resultado de la gestión.

Con todo, la existencia del encargo, del cual se derivó la obligación profesional de realizar las gestiones encomendadas, resultó inobjetable. Como también lo fue que el encargo nunca se ejecutó.



Ahora bien, en efecto surgieron dificultades para dar inicio a la gestión encomendada entre los años 2012 y 2014, situaciones concretas que fueron descritas por el quejoso al momento de presentar denuncia disciplinaria. En este sentido, sin profundizar sobre estos puntos, porque en realidad nada dijo la primera instancia al respecto, lo cierto es que la imputación fáctica del cargo se ajustaba más a la falta por «demorar la iniciación [...] de la gestión encomendada», que por «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»³⁷.

Con todo, aunque resulta apenas lógico concluir que es imposible dejar de hacer algo que no se ha iniciado, es pertinente precisar los criterios trazados en las sentencias del 14 de abril³⁸, 12 de mayo³⁹ y 20 de mayo de 2021⁴⁰ en punto a la determinación de parámetros objetivos que devengan en la exigibilidad del encargo. De ahí que:

[...] la demora de las gestiones encomendadas al abogado solo es disciplinariamente relevante cuando hay un parámetro objetivo y cierto que permita determinar, en el tiempo, para cuándo era exigible la «diligencia debida». Y es que la acción y efecto de retardar supone, como puede inferirse, un plazo a partir del cual se pueda considerar que el asunto se dilató o se defirió en el tiempo más allá de lo razonable y, por tanto, de lo exigible al profesional del derecho.

Así, pues, para que haya demora necesariamente debe haber un plazo o una suerte de parámetro que permita determinar objetivamente hasta qué punto la actuación del abogado fue «oportuna» o, a la inversa, a partir de qué momento incurrió en un retardo. En ese sentido, la misma

³⁷ Folio 8, archivo 7, carpeta «primera instancia», expediente digital.

³⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia A 332 del 14 de abril de 2021, radicado n.º 540011102000 2016 00294 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 12 de mayo de 2021, radicación n.º 540011102000 2016 00298 01, MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación n.º 23001110200020160032502, MP Julio Andrés Sampedro Arrubla.



providencia citada consideró que ese plazo podía estar determinado en virtud de un pacto entre las partes o, de lo contrario, había que acudir a los términos de prescripción y caducidad, salvo que concurrieran circunstancias realmente apremiantes.

En similar sentido, fue materia de estudio la «oportunidad»⁴¹ como elemento del tipo disciplinario que sirvió como la base a la imputación jurídica que escogió el *a quo* y sobre este particular también señaló la Comisión:

Si bien es cierto que este pronunciamiento se refirió al verbo rector «dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional», para la Corporación es evidente que el criterio, a estos efectos, en uno y otro supuesto, es exactamente el mismo: las partes pueden acordar un plazo para la iniciación de la gestión encomendada siempre y cuando sea razonable.⁴²

En el caso sujeto a examen, las pruebas no conducen al aserto de haberse pactado un plazo para presentar la demanda. Además, las normas sustantivas civiles no precisan apremio por estar próximo a vencer el término para liquidar la sucesión de los causantes, situación conforme a la cual no ha vencido para el abogado la «oportunidad» de ejercer el mandato que le fuera confiado, a través de la presentación de demanda de sucesión.

⁴¹ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia A 417 del veintiocho (28) de abril de 2021, radicado n.º 522001110200020170062101, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla. Dijo la Comisión: «Tal como se indicó previamente, la falta por dejar de hacer tiene una connotación especial consistente en que, para cada caso, se debe determinar la oportunidad para desplegar una actuación o una gestión encomendada.

«En ese orden de ideas, es preciso que exista un criterio objetivo que permita establecer, en una medida de tiempo, cuando “la debida diligencia” se considera oportuna y, tomando como referente ese criterio objetivo se le pueda endilgar o no al profesional del derecho la comisión de una falta a la debida diligencia.

«El aludido parámetro objetivo, tratándose del trámite o iniciación de procesos judiciales, debería estar determinado en los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales y a falta de este pacto expreso de las partes, se deberá realizar una lectura sistemática de la norma disciplinaria con las normas aplicables, según la naturaleza de la gestión, para que a la luz de los conceptos de caducidad o prescripción se pueda determinar hasta qué momento se considera oportuna la misma.»

⁴² Sobre la razonabilidad del plazo, ver COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia del catorce (14) de abril de 2021, *ibidem*, oportunidad en la que se sostuvo: «[...] ese plazo, que puede ser pactado o derivarse de las circunstancias del caso, debe ser en todo caso razonable, es decir, adecuado, necesario y proporcional. Si se trata de limitar el tiempo con que cuenta el profesional del derecho para realizar la gestión encomendada, entonces ese plazo debe ser adecuado para poder realizarla, es decir, suficiente para estudiar el asunto, recaudar las pruebas, lo que depende de la complejidad de la materia, de la cantidad de acciones a interponer, de la disponibilidad de las pruebas y del papel del cliente en la consecución de las mismas, entre otros factores.»



En ese sentido, tampoco se advierte un elemento de juicio adicional que permita construir circunstancias de apremio que conminen al abogado en el sentido de las expectativas del cliente, en la pronta presentación de la demanda.

Sobre este punto, la Comisión insiste sobre los planteamientos expuestos en cuatro (4) sentencias que conforman una línea uniforme sobre este particular y es que «es necesario que el juzgador precise los términos de la obligación a cargo del abogado, es decir, «la diligencia debida», propiamente dicha, a efectos de poder establecer, *a posteriori*, si la expectativa del cliente era legítima o, lo que es lo mismo, exigible para el abogado a cargo del asunto.»⁴³

Como resultado, no se encuentra acreditado que el disciplinable esté fuera de la «oportunidad» para presentar la demanda que le fuera encomendada por el señor Bonza Galindo, escenario frente al cual es imposible concluir que está incurso en falta al deber de diligencia profesional por «dejar de hacer» una gestión particular, conforme se dispuso en la formulación de cargos y fue confirmado en la sentencia.

Para finalizar este punto, es preciso insistir, ni siquiera se dio inicio a un proceso judicial, de manera que las circunstancias de apremio que han sido expuestas por la Comisión, en las sentencias antes indicadas, debieron ser un aspecto a considerar por la primera instancia, a efectos de concluir en la infracción al deber de diligencia, sin embargo, no se avizoran en la decisión objeto de consulta y tampoco surgen del análisis de las pruebas recaudadas.

⁴³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, Sentencia A 332 del 14 de abril de 2021, M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en el radicado n.º 540011102000 2016 00294 01.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas, se impone absolver al abogado en relación con la falta al deber de diligencia profesional.

6.6. De la falta al deber de honradez por retener documentos

La conducta objeto del primer cargo se atribuyó al disciplinable como falta disciplinaria conforme al numeral 4.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, norma que a la letra establece:

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o **documentos** recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial precisó que, para la configuración de la falta, se requiere verificar la presencia de los siguientes elementos: que el abogado (i) **no entregue** (ii) a quien corresponda, (iii) a la mayor brevedad posible (iv) dineros, bienes o **documentos** (v) recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo⁴⁴.

En cuanto hace al verbo rector, es claro que describe una conducta de omisión que se concreta en no «dar algo a alguien»⁴⁵. Ese «algo», es decir, el objeto directo de la oración, está determinado por dineros, bienes o documentos, los cuales deben haber sido «recibidos en virtud de la gestión

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 22 de julio de 2021, M. P. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, radicación n.º 540011102000201800788-01.

⁴⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 15 de julio de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/entregar?m=form>



profesional», es decir, recibidos por el abogado como producto de su mandato.

En tal virtud y frente al estudio de la conducta que fuera materia de sanción por la primera instancia, el quejoso requería la devolución de documentos entregados para adelantar la gestión. Por su parte, el abogado prometió que entregaría aquellos que eran fruto de la gestión profesional —en apariencia desplegada— y fue precisamente sobre esta base que le solicitó dinero para el pago de los gastos que acarrearía la entrega de documentos descritos a lo largo de la actuación como las «escrituras» para registrar en notaría y/o en la Oficina de Instrumentos Públicos en esta ciudad.

En esa medida, la conducta realizada por el abogado se ajustaría al tipo disciplinario, si en efecto hubiese recibido los documentos por cuenta de la gestión encomendada y no se aprestara a entregarlos a su destinatario — en este caso en la notaría, en la oficina de registro o al quejoso mismo—, sin embargo, es evidente que el engaño consistió precisamente en la omisión de realizar la gestión y, en consecuencia, no recibió los documentos cuya devolución se exige, situación que impide estructurar la falta disciplinaria que fuera endilgada por la primera instancia.

En conclusión, conforme a las consideraciones expuestas, se impone absolver al abogado en relación con la falta al deber de honradez profesional.

6.6. De la falta al deber contra el decoro y la dignidad de la profesión

Tipicidad. En este caso, es claro que el abogado ideó un artificio para obtener del quejoso la entrega de dineros que, según le expuso, tenían como fin obtener las «escrituras» de un predio en el que compartía la



propiedad con todos sus hermanos. Adicionalmente, se valió de terceros para imprimir convicción a su plan y, de esta forma, extender en el tiempo los efectos del engaño que le permitía solicitar más dinero al quejoso.

Acreditado, como se encuentra, el comportamiento que soportó el ilícito disciplinario, se trata, entonces, de determinar si puede calificarse como un actuar de *mala fe*. En tal sentido, nadie podría dudar de que se trata de una disposición tan abierta que debe interpretarse restrictivamente. No hay una definición legal de mala fe, pero sí un tratamiento jurídico de la buena fe, que es un principio que debe inspirar todas las actuaciones del Estado y los particulares, y que en últimas impone un comportamiento recto u honrado. En últimas, la mala fe es definida por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como ausencia de buena fe. Es, según la misma obra, una actitud de malicia, mala intención o deshonestidad con respecto a otra persona, que se puede manifestar en el ocultamiento intencionado y consciente por el interesado de algún hecho jurídicamente relevante⁴⁶.

En este caso, en efecto la conducta estuvo acreditada y se ajustó a la perfección al tipo disciplinario por el que optó la primera instancia. El profesional del derecho tuvo la deshonesto intención de obtener dinero del quejoso para el pago de gastos en los que no debía incurrir, en tanto la gestión nunca se adelantó.

En este sentido, frente a la estructura de la tipicidad, por actuar de *mala fe*, es dicente el relato del señor Bonza Galindo al rendir ampliación de queja. Se trata de una persona que tenía 77 años al momento de cumplir la diligencia, con escaso nivel de escolaridad y de ocupación obrero de

⁴⁶ RAE. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultado el 28 de julio de 2021, en <https://dpej.rae.es/lema/mala-fe>



construcción, quien manifestó su expectativa de acceder a la propiedad de un inmueble a través de la sucesión de los hermanos fallecidos.

Por tal virtud, requirió los servicios de un profesional del derecho que lo engañó, solicitándole dinero para la entrega de documentos que no existían, presentándolo con aparentes servidores judiciales que le suministraron documentos falsos y solicitaron más dinero, incluso, hasta el 10 de agosto del año 2016 cuando el «nuevo secretario del juzgado», Nelson Flórez, le entregó un documento en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo la promesa de estar pendiente la entrega final de documentos.

Antijuricidad. Conforme al artículo 4 del Código Disciplinario del Abogado, se requiere que la «conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.» Lo que se protege por el derecho disciplinario aplicable a los abogados es, en realidad, los deberes profesionales que demanda el correcto ejercicio de la abogacía, entendida como una labor de la cual depende la consecución de fines estatales de trascendental importancia.⁴⁷

En este caso, y dada la falta de rectitud que supone todo engaño y todo actuar deshonesto, es claro que la conducta afectó de forma relevante el deber de defender la dignidad y el decoro de la profesión, valores que, muy por el contrario, seguramente quedaron en entredicho si se observan desde la perspectiva del quejoso.

47 Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia”[32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia[33] y el Consejo de Estado[34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.»



Culpabilidad. En relación con la imputación subjetiva, la Comisión ha establecido que el principio de culpabilidad amerita demostrar que el sujeto actuó con dolo o con culpa, lo que descarta por completo cualquier rastro o huella de responsabilidad objetiva⁴⁸. En este caso, el abogado Arguello Rodríguez no solo tenía conocimiento de los hechos, en cuanto sabía que no había dado inicio a la gestión, sino que también tenía conocimiento de lo ilícito que resultaba aprovecharse de la necesidad del cliente de definir la propiedad del bien, para exigirle el pago de dineros ante la expectativa de recibir unas «escrituras» que realmente no llegarían a sus manos.

Ese conocimiento de los hechos y de la ilicitud no puede conducir a otra conclusión diferente a que el disciplinado tenía la voluntad de que le fueran entregados dineros con el pretexto de la falsa entrega de documentos de propiedad.

Con todo, nada justifica que obrara de la forma en que lo hizo, desde la perspectiva personal del autor, por lo que la Comisión considera que la conducta es culpable.

6.7. Dosimetría de la sanción

La Comisión encuentra, de entrada, que la sanción impuesta por la primera instancia consultó los criterios para su graduación, establecidos por los artículos 13⁴⁹ y 45⁵⁰ de la ley 1123 de 2007. En este caso, a pesar

⁴⁸ ARTÍCULO 50. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

⁴⁹ ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.

⁵⁰

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de haberse dispuesto la prescripción de una de las conductas y la absolución por otras dos, concurren elementos para confirmar el tiempo de suspensión que fue dispuesto por el *a quo*, conforme se pasa a exponer:

En primer lugar, la sanción impuesta atiende cada uno de los cinco (5) criterios generales de graduación. Está fuera de toda discusión la trascendencia social de la conducta, la modalidad dolosa de una de las faltas imputadas, el notorio perjuicio causado al quejoso y los motivos determinantes del comportamiento, en este caso, la obtención de un beneficio económico mediante el engaño.

Ahora bien, mención especial debe hacerse respecto de la modalidad y las circunstancias en que las que se cometió la falta al deber contra el decoro y dignidad de la profesión. En este caso, la conducta se desplegó mediante la preparación de un engaño que se mantuvo en el tiempo, en cuya ejecución participaron personas que se presentaron como servidores públicos, todo, con el objeto de revestir de credibilidad el ardid planteado por el profesional del derecho y, de esta forma, continuar obteniendo provecho económico del cliente.

4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.

5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.

3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.

4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.

5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.



En segundo lugar, frente a los criterios de agravación, también surge importante poner de relieve que la conducta se realizó aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado, pues como se expuso al analizar la falta del artículo 30 numeral 4° *ibidem*, se trató de un adulto mayor con difícil situación económica y con escolaridad básica —según expuso al rendir ampliación de queja— situación aprovechada por el disciplinable en la ejecución del comportamiento que fue materia de reproche.

Con todo, en criterio de la Comisión, la sanción impuesta por la primera instancia es el reflejo, por encima de todo, de la gravedad que reviste engañar a un cliente para defraudarlo y obtener de él un provecho económico con fundamento en una realidad inexistente.

De ahí que la imposición de una suspensión de un (1) año, se justificó en primera instancia y, por tanto, esta Comisión considera que lo razonable es mantener la sanción, con el objeto de salvaguardar la necesaria proporcionalidad aplicable a instancia de la dosificación.

6.8. Otras decisiones

En este caso, si bien la Comisión advierte que la primera instancia remitió copias a la jurisdicción penal, para investigar la conducta del abogado disciplinable, la gravedad del comportamiento desplegado por el profesional del derecho conduce a ordenar que se remita también copia de esta decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que sea tenida en cuenta en la investigación penal que debe cursar, en atención a las copias remitidas por la primera instancia.



6.9. Conclusión.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial MODIFICARÁ la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para declarar la prescripción de la acción disciplinaria en relación con la falta contenida en el artículo 35 numeral 3°, disponer la absolución respecto de las faltas de los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 1° y, finalmente, confirmar la sanción en lo que atañe a la infracción prevista en el artículo 30 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2020, proferida contra el abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez, para en su lugar.

- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por prescripción de la acción disciplinaria, en relación con la falta al deber de honradez profesional contenido en el artículo 35 numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.
- CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del abogado José Hernán Hernández Méndez, en relación con la falta



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- disciplinaria descrita en el artículo 30 numeral 4° *ibidem*, conforme se expuso en precedencia.
- REVOCAR la declaratoria de responsabilidad y en su lugar ABSOLVER al disciplinable, en relación con las faltas a los deberes de diligencia y honradez profesional, previstas en los artículos 35 numeral 4° y 37 numeral 1° *ibidem*, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.
 - CONFIRMAR la sanción de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, con fines de investigación penal, contra el abogado Edwin Efrén Arguello Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

QUINTO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 110011102000 2016 04946 01
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado SALVO VOTO PARCIAL

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria